

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/017/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: RAMONA MORALES GUERRERO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: YOSHIO YVAN ÁVILA GONZÁLEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Yoshio Yvan Ávila González**, en su calidad de candidato por el Partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por actos de campaña realizados en edificio público y por tanto prohibidos, y que presuntamente vulneran la normatividad en la contienda electoral.

G L O S A R I O

Denunciante: **Ramona Morales Guerrero**, Representante del Partido Morena en el Distrito 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Denunciado: **Yoshio Yvan Ávila González**, candidato a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Tribunal Órgano jurisdiccional:	o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Consejo General del IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Coordinación o CdCE	Coordinación de lo Contencioso Electoral.
Morena:	Partido Morena.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

2

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y

concluyen el veintinueve de mayo.

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El primero de mayo, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por actos de campaña prohibidos realizados en edificio público.

2. Radicación, reserva de admisión y se decretaron medidas preliminares de investigación. El dos de mayo, la Coordinación tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante y se reservó la admisión y emplazamiento a los denunciados. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes².

3

Además, debido a que la parte actora no agrego a su escrito de queja constancia para acreditar el carácter con el que se ostenta, se previno a la denunciante para que remitiera la documentación mediante la cual acreditara la personería con la cual comparecía.

3. Admisión y emplazamiento. Por proveído de quince de mayo, la Coordinación, admitió a tramite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos y requerimientos. El quince de mayo, mediante acuerdo de la Coordinación, derivado de la razón de imposibilidad para notificar y emplazar al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, se ordenó requerir

² Visible en foja 47.

a la parte actora informara a la Coordinación el domicilio preciso del denunciado.

5. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento que le fue realizado a la denunciante, y para tener plena certeza del domicilio de denunciado, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara el domicilio del denunciado.

6. Emplazamiento al denunciado. El día dieciocho de mayo, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento que le fue realizado a la Dirección Ejecutiva, y se ordenó emplazar al denunciado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

4

7. Contestación de la denuncia. Por escrito de veintiuno de mayo, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de mayo, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en la que entre otras cosas la parte denunciada ratificó el escrito de contestación a la denuncia y vertió los alegatos que a su derecho convinieron.

9. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, la Coordinación ordenó la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo,

al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/019/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/017/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

5

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1065/2024, de veinticuatro de mayo, suscrito por el Secretario General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado ponente radicó el expediente TEE/PES/017/2024, y al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, ordenó dictar la resolución para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal, con base en el inciso c) del artículo 444 de la Ley electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo

órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

6

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de

los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala al candidato del partido Político Movimiento Ciudadano, como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido Movimiento Ciudadano, quien, a su decir, ha desplegado actos de campaña en edificios públicos y lo cual implica una violación a la ley.

7

Es decir, que ilícitamente en las instalaciones del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, específicamente en las escalinatas que dan acceso al referido edificio público, el cual está ubicado dentro de las instalaciones del conocido parque papagayo, en la avenida Cuauhtémoc de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, realizó un acto de campaña; por tanto, transgredió el artículo 285 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

B. Contestación de la denuncia. Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la reunión con simpatizantes fue celebrada en un área que pertenece a la vía pública del municipio de Acapulco

de Juárez, las escaleras que dan acceso al edificio del Ayuntamiento.

- Que las escaleras no forman parte del interior del bien inmueble donde presta sus servicios el Ayuntamiento de Acapulco.
- Así mismo no se colocó, ni colgó ningún tipo de propaganda electoral al interior del edificio del Ayuntamiento.

CUARTO. Medios de pruebas y valoración.

I. **Denunciante.** Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana **Ramona Morales Guerrero**, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

8

*“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento o la constancia de mi carácter de representante del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta documental pública se adjunta al presente como **anexo número 1**.*

Esta prueba se relaciona con lo expresado en el proemio de la presente denuncia, y acredita la afirmación de mi carácter de representante de MORENA ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

*2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el original de la carta poder simple, de fecha veintiséis de abril del año en curso; mediante la cual la suscrita otorgué poder para que me representaran en el procedimiento de queja; esta documental se adjunta al presente como **anexo 2**.*

Esta prueba se relaciona con lo expresado en el proemio de la presente denuncia, y acredita que en mi carácter de representante de MORENA ante

el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, otorgue poder a los profesionistas de mérito.

3. LA DOCUMENTAL. *Consistente en el escrito, de 19 de abril del año en curso, signado por la C. Ramona Morales Guerrero, representante del Partido MORENA, en el Distrito 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual solicita al Notario Público Número 13, del Distrito Notarial de Tabares, licenciado Arturo Betancourt Sotelo, esta documental se exhibe como **anexo número 3.***

Esta prueba se relaciona con el hecho número 4, y tiene por objeto acreditar que fue solicitada la intervención del Notario Público Número 13, del Distrito Notarial de Tabares para que de fe de los hechos denunciados.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en Acta Número 33736, Volumen 191, Folio A-756233 al folio A-756238, del Índice del Notario Pública Número 13, del Distrito Notarial de Tabares, licenciado Arturo Betancourt Sotelo; en la que se da fe de los hechos denunciados, esta documental pública se exhibe como **anexo número 4.***

9

Esa prueba se relaciona con el hecho número 5, y tiene por objeto acreditar que el referido notario dio fe de los hechos denunciados

5. LA DOCUMENTAL. *Consíentete en el escrito de 19 de abril del año en curso, signado por la C. Ramona Morales Guerrero, representante del Partido MORENA, en el Distrito 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; mediante el cual solicita al Consejo Distrital 04, que en función de Oficialía Electoral levantara acta para certificar el evento de campaña del denunciado que de manera ilegal llevó a cabo en un edificio público; esta documental pública se exhibe como **anexo número 5.***

Acreditar que fue solicitada la intervención del Consejo Distrital 04 para que diera fe de los hechos denunciados.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el acta circunstanciada del expediente número IEPC/CDE/04/003/2024, que contiene la certificación de arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González; expedida por el Consejo Distrital 04, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; esta documental pública se exhibe como **anexo número 6.***

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.*

8. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *de igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca los intereses de mi representado. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados dentro del presente escrito.”*

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 2, 4 y 6**, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las marcadas con los números **3 y 5** no fueron agregadas al escrito de denuncia, en tanto que las marcadas con los números **7 y 8** consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

10

II. Denunciado. Ahora bien, toda vez que el ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, no ofreció pruebas en su escrito de contestación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas con posterioridad.

III. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³ la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en el acta circunstanciada de fecha veinte de abril⁴, mediante la cual se realiza certificación del arranque de campaña del Ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04 del IEPCGRO, y su anexo fotográfico, así mismo al Acta de fecha veintidós de abril, con identificación número 33736, Volumen 191, Folio A-756233 al Folio A-756238, del índice del Notario Público Número 13⁵, del Distrito Notarial de Tabares, Licenciado Arturo Betancourt Sotelo. Las cuales no se encuentran controvertidas con medio de prueba alguno, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y IV, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

11

Ahora bien, mediante oficio número 0561/2024⁶, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, informó a la Coordinación que el denunciado es candidato propietario para la Presidencia del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, por el Partido Movimiento Ciudadano y remite copia certificada del acuerdo 102/SE/19-04-2024, para corroborar la información requerida por la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha dos de mayo.

⁴ Vista a foja 28 del expediente.

⁵ Visto a foja 13 a 26 del expediente.

⁶ Visto a foja 82 del expediente.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método, el análisis y decisión de la controversia se desarrollará en el orden siguiente:

- A) Determinar que hechos se encuentran acreditados.
- B) Precisar el marco normativo que rige la controversia.
- C) Determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada.
- D) Analizar si se acredita la responsabilidad de la persona denunciada, y solo en el caso de acreditarse, se procederá,
- E) La calificación de la falta e individualización de la sanción.

12

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Hechos acreditados.

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20, de la ley de medios de

impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el denunciado es candidato propietario para la presidencia del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.⁷

2. Que el lugar donde se llevó a cabo el evento son las escalinatas o escaleras que se aprecia sirven de acceso al Edificio Público que albergan las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que se hace constar que en el ultimo escalón de dichas escaleras se encuentra una reja de herrería de color blanca con guinda⁸ que limita dichas escaleras.

3. Que, en la concentración cuestionada, las personas portaban banderines color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, consistente en un Águila de color blanco⁹.

13

4. Que el notario público hace constar que en ningún momento se dio o existió la intención de irrupción de persona alguna al interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, y toda vez que todo el evento se desarrollo en las escaleras de dicho inmueble¹⁰.

B) Marco normativo.

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la realización de actos de campaña en edificio público y/o además la colocación de propaganda,

⁷ Véase oficio 0561/2024 y Acuerdo 102/SE/19-04-2023, en la foja 82 a la 139.

⁸ Visto a foja 32 y 37 del acta circunstanciada de hechos levantada por la autoridad administrativa electoral.

⁹ Visto a fojas 33 del acta circunstanciada de hechos.

¹⁰ Visto a foja 69 del Acta de fecha veintidós de abril, con identificación número 33735, Volumen 191, Folio A-756227 al Folio A-756232, del índice del Notario Público Número 13¹⁰, del Distrito Notarial de Tabares, Licenciado Arturo Betancourt Sotelo.

para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal respecto al derecho de asociación en su artículo 9 y en su artículo 116 Base IV inciso j) establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...].”

Mientras que en el numeral 40 párrafo de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

APARTADO CUARTO PROCESO ELECTORAL

Artículo 40. La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a campañas electorales, propaganda y utilización de edificios públicos señala lo siguiente:

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 278. La **campana electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

[...]

ARTÍCULO 280. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

16

El Presidente del Consejo General del Instituto, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejero Presidente.

[...]

ARTÍCULO 285. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Lo resaltado es propio.

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

- ✓ Las campañas electorales son los medios a través de los cuales los candidatos y los partidos políticos preparan y les presentan a los votantes sus ideas y posturas sobre distintas cuestiones antes del día de las elecciones. Los candidatos utilizan una variedad de

técnicas para llegar a los votantes y transmitir sus mensajes, incluyendo los medios de comunicación tradicionales y digitales, eventos públicos, materiales escritos u otros medios. A los candidatos se les asignan los medios de comunicación o espacios públicos para estos fines. Las fechas de periodo oficial de campaña electoral para Ayuntamientos Municipales es de cuarenta días iniciando el veinte de abril.

- ✓ La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.
- ✓ Los actores políticos, tienen límites en relación con la **propaganda** de sus campañas, como lo es, **no colocarla en el interior de edificios públicos.**
- ✓ Las autoridades en los tres ámbitos de competencia podrán conceder locales cerrados de propiedad pública, quienes tomarán las medidas para dar un trato igualitario a los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

17

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

C) Determinar si los hechos acreditados constituyen la infracción denunciada.

18

Al estar acreditado la existencia del evento motivo del presente PES, es procedente analizar si tal acto constituye infracción a la hipótesis normativa establecida en el artículo 285 de la Ley de Instituciones, que prohíbe la realización de eventos de carácter proselitista en el interior de un edificio público, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable.

En ese orden, está acreditado en autos que en la fecha de la interposición de la queja -primero de mayo- Yoshio Yvan Ávila González, se encontraba registrado como candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, del registro del ahora denunciado.

Asimismo, no existe duda que, en el evento denunciado, el referido ciudadano fue presentado como candidato a Presidente Municipal de

Acapulco Juárez, Guerrero, por el partido político Movimiento Ciudadano.

De igual manera, esta acreditado que el dicho evento se realizó en las escaleras que van hacia el interior del Palacio Municipal, en donde hubo una concentración pacífica de personas con banderines color naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, consistente en un Águila de color blanco, y en la cual se incitaba al electorado a votar por él y su partido político. Se acredita también que al ser pacífica no se intento ingresar al edificio público, ni se colocó propaganda electoral durante dicho evento.

Finalmente, también está acreditado que el evento se realizó durante el inicio del periodo de campaña electoral, que fue organizado por Movimiento Ciudadano, y que se presento el denunciado como candidato a presidente municipal en donde en el uso de la palabra se solicitó el voto a su favor.

19

Ahora bien, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, consistente en las documentales publicas levantadas por el Notario Público número 13 del Distrito notarial de Tabares y del acta circunstanciada de inicio de campaña electoral levantada por la fedataria electoral la ciudadana Iliana Melissa Taboada Abarca, Secretaria Técnica del Consejo Distrital 04 del IEPCGRO, se advierte que dicho evento de carácter proselitista fue en la escaleras que dan acceso previo al interior del Edificio Publico destinado para las oficinas del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que en ningún momento hubo la intención de las personas para entrar al interior del edificio.

Partiendo de que el hecho denunciado sucedió al exterior del edificio y no al interior, como la establece la hipótesis de la normatividad que se

estima vulnerada, es pertinente dejar plasmado que debemos entender por vía pública, escalinata y escalera, para estar en condiciones de decidir sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Así tenemos que, la Real Academia de la Lengua española las define en los términos siguientes:

VÍA PÚBLICA.

1. f. Calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.

ESCALINATA

Del it. *scalinata*.

20

1. f. **Escalera amplia** y generalmente artística, **en el exterior** o en el vestíbulo de un edificio.

Sin.: escalera, grada¹.

ESCALERA

Del lat. *scalaria*, pl. n. de *scalāre*.

1. f. Conjunto de peldaños o escalones que enlazan dos planos a distinto nivel en una construcción o terreno, y que sirven para subir y bajar.

Además, el reglamento de vía pública del Municipio de Acapulco¹¹ señala:

[...]

ARTÍCULO 4º . - Son bienes dedicados a un servicio público y de uso común; las calles, avenidas, callejones, andadores, accesos al mar, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes, y banquetas, **en general toda zona destinada a tránsito de público.**

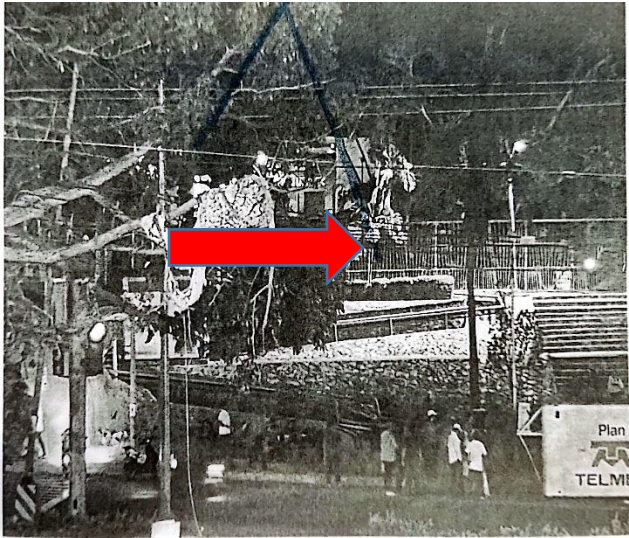

¹¹

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Municipios/Acapulco/ACAReg14.pdf>, consultado el veinticuatro de mayo.

[...]

Para reforzar lo anterior, en las siguientes imágenes se muestra tanto las escalinatas como la valla que hace constar el notario publico que se encuentra dividiendo el interior de las oficinas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Fotografía	Descripción
	<p>Del anexo fotográfico, de la documental publica de fecha veintidós de abril, consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Arturo Betancourt Sotelo, se aprecian varias personas en una escalinata vestidos de colores naranjas y banderas de Movimiento Ciudadano, además hace constar que en ningún momento intentaron ingresar al interior del edificio publico utilizado por el Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez.</p>
 <p>FOTOGRAFÍAS DONDE SE APRECIA LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS EN LAS ESCALINATAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO CON BANDERINES COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN UN ÁGUILA DE COLOR BLANCO.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar concentración de personas en las escalinatas de acceso al ayuntamiento con banderines color naranja.</p>

 <p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas y se aprecia una reja que divide las escalinatas con el interior del edificio público.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas y se aprecia una reja que divide las escalinatas con el interior del edificio público.</p>
 <p>FOTOGRAFÍA EN DONDE SE APRECIAN LAS ESCALINATAS DEL</p> <p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas y se aprecia una reja que divide las escalinatas con el interior del edificio público.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas y se aprecia una reja que divide las escalinatas con el interior del edificio público.</p>
 <p>FOTOGRAFÍAS DONDE SE APRECIA LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS EN LAS ESCALINATAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO CON BANDERINES COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN UN ÁGUILA DE COLOR BLANCO.</p> <p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas en la escalinata del Ayuntamiento Municipal.</p>	<p>Del anexo fotográfico, de la documental pública de fecha veinte de abril, consistente en el acta circunstanciada de verificación del arranque de campaña del C. Yoshio Ávila González, se hace constar el espacio donde se realizó dicha concentración de personas en la escalinata del Ayuntamiento Municipal.</p>

Como se observa, y se robustece con las documentales públicas, en el caso concreto se acredita que el evento fue realizado en las escalinatas o escaleras, y que se realizó a las afueras de un edificio público, pues si bien, de acuerdo el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la pruebas técnica únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, tal exigencia se satisface es este caso, al desprenderse las imágenes previamente insertas de documentales públicas certificados por fedatario en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias.

Por tanto, son suficientes para configurar o demostrar la realización o existencia del acto denunciado, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

23

Sin embargo, las mismas no son suficientes para acreditar la infracción artículo 285 de la Ley de Instituciones, el cual establece que, al interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En ese orden, al estar acreditado que el evento denunciado ocurrió al exterior de un edificio público, se estima que no era obligatorio solicitar con antelación permiso para realizar dicho evento proselitista, debido a que, no se trataba de un local cerrado de propiedad pública.

Por tanto, el candidato denunciado o el Partido Movimiento Ciudadano, no estaban obligados a informar a la autoridad respectiva, la naturaleza

del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrían de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento entre otros elementos que mandata el artículo 280 inciso II de la Ley de Instituciones.

En ese orden, se estima que el acto denunciado no vulnera la porción normativa que prohíbe la distribución de propaganda y realización de un evento proselitista en el interior de un edificio público, pues de las constancias que integran el expediente se logra acreditar que la realización del evento fue en el exterior de un edificio público que alberga las oficinas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, no pasa desapercibido para ese Órgano Jurisdiccional que la denunciante señala en un párrafo de su capítulo de pruebas que los hechos expuestos, así como los motivos y fundamentos jurídicos invocados van encaminados a denunciar violencia política en razón de género, sin embargo, de todo el cuerpo de la demanda se advierte que, su pretensión es denunciar una infracción sobre la realización de un evento de carácter proselitista en el interior de un edificio público, por tanto, este hecho no puede ser considerado como un acto presuntamente constitutivo de violencia política por razón de género.

24

Toda vez que, está acreditado que el acto o hecho denunciado sucedió al exterior de un edificio público y no al interior como lo establece la hipótesis normativa que se dice vulnerada, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción normativa, atribuida al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González.

En tal sentido, resulta innecesario continuar con el análisis de los incisos D) y E) propuesto en la metodología de estudio, pues, ante la inexistencia de la infracción denunciada, resulta improcedente examinar la responsabilidad de la persona denunciada y respectiva calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Yoshio Yvan Ávila González, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.